
RESOLUCIÓN GENERAL (ATP Chaco) 2099/2021

VISTO:

La Ley Provincial N° 3450-A promulgada por el Decreto Provincial N° 2443 de fecha 05 de noviembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3450-A, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse, hasta el 31 de marzo de 2022, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021;

Que en función a ello es necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley Provincial N° 3450-A y por el Código Tributario Provincial, Ley 83-F, texto actualizado, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Art. 1 - Considerar comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3450-A, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021 y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2021, como contribuyente directo.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 -"Traslado de Producción primaria", como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuer a de la misma, adeudados al 31 de agosto de 2021.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados y cuyo vencimiento de pago opera hasta el 31 de agosto de 2021, como contribuyente directo.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2021, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el 31 de agosto de 2021.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen, en calidad de contribuyente directo:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal julio de 2021.

- 6) Tasa retributiva de servicios adeudadas hasta el 31 de agosto de 2021.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de agosto de 2021.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2021, en calidad de contribuyente directo.

Art. 2 - Considerar excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24.522 y sus modificaciones o N° 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23.771 o N° 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23.771 o N° 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 - 1.- Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303°, 306°, 307°, 309°, 310°, 311° y 312° del Código Penal.
 - 2.- Enumerados en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 25.246, con excepción del inciso j).
 - 3.- Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172°, 173° y 174° del Código Penal.
 - 4.- Usura prevista en el artículo 175° bis del Código Penal.
 - 5.- Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176°, 177°, 178° y 179° del Código Penal.
 - 6.- Contra la fe pública previstos en los artículos 282°, 283° y 287° del Código Penal.
 - 7.- Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289° del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22.362.
 - 8.- Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277° del Código Penal.
 - 9.- Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80°, artículos 127° y 170° del Código Penal, respectivamente.

Además de lo dicho se encontrarán excluidas del presente régimen las deudas originadas por los conceptos de retenciones, percepciones y/o recaudación por impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos que corresponda recaudar a la Administración Tributaria Provincial.

Art. 3 - El acogimiento al presente plan podrá realizarse hasta el 31 de marzo de 2022, será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el inciso d) del artículo 99° del Código Tributario Provincial - Ley 83-F, texto actualizado.

Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web ingresando en la opción Moratoria LEY 3450-A/2021 - Contribuyentes Locales y Convenio Multilateral e Inmobiliario Rural, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$ 1.500). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

2) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días corridos del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).

3) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto.

4) Los contribuyentes con actividades dadas de alta en esta Administración Tributaria Provincial con anterioridad al 31 de julio de 2021 que estuvieran detalladas en el Anexo I de la Ley N° 3450-A podrán abonar hasta en 60 cuotas sin anticipo y dentro de las condiciones que se establezcan en este instrumento. En tal sentido, deberán ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y tendrán habilitada una única opción: Moratoria ley 3450-A/2021 - artículo 17° - Actividades en emergencia por pandemia.

Art. 4 - Según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 3450 -A, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, corresponde la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos según la modalidad de pago y el plazo de financiación que adopte el contribuyente, en cuyo caso procederá la reducción respectiva, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Porcentaje de condonación
Contado	100%
Hasta 6 cuotas	80%
Hasta 12 cuotas	60%
Hasta 24 cuotas	50%
Hasta 36 cuotas	40%
Modalidad de pago	Porcentaje de condonación
Hasta 48 cuotas	20%
Artículo 17° - Ley N° 3450-A - hasta 60 cuotas	20%

Art. 5 - El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario.

Art.6 - El interés de financiación anual que prevé el artículo 5° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0%
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18%
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30%
Artículo 17° - Lay N° 3450-A hasta 60 cuotas	30%

El interés se aplicará sobre saldos y se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Art. 7 - Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta y seis por ciento (36%) anual, tres por ciento (3%) mensual y cero coma diez por ciento (0,10%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Se permitirá un plan de financiación por cada Boleta de Deuda. Además, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 01 de enero de 2013.

Art. 8 - El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

Art. 9 - Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, operará la caducidad del plan al que se hubiere acogido el contribuyente si durante la vigencia del mismo se produjera la disminución de la dotación del personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco que dicho contribuyente poseía al 31 de agosto de

2021, salvo que dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la aludida disminución se restablezca el nivel de dotación existente a la fecha indicada.

Art. 10 - El acogimiento al presente régimen, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco que el contribuyente poseía al 31 de agosto de 2021 - excepto que se trate de personas físicas y jurídicas que realicen actividades estacionales - cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente, con las excepciones previstas en el último párrafo del artículo anterior y las del artículo 11° de la presente.

Art. 11 - Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 8° de la Ley N° 3450-A como ser :

- a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado
- b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente,
- c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses.

Los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, y en forma previa al envío de la DDJJ mensual de Fondo para Salud Pública, señalando la causal que corresponda.

Art. 12 - El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, de- terminará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

Art. 13 - La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:
 - 1.- Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
 - 2.- Fecha de interposición de la demanda.
 - 3.- Abogado interviniente.
 - 4.- Carátula de la causa y número de expediente judicial.
 - 5.- Juzgado interviniente.

Art. 14 - El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34°y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83-F, previsto en los artículos 9° de la Ley N° 3450-A, tendrá lugar cuando se configure, en forma conjunta, las siguientes situaciones:

- 1.- La infracción se haya cometido hasta el 31 de agosto de 2021.
- 2.- Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3.- Cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de que proceda la financiación de la obligación tributaria vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de agosto de 2021, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa y será condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación tributaria citada y se procederá en consecuencia, al archivo de las actuaciones.

Quedan excluidas del beneficio del presente artículo, las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, cometidas por los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1°, de la Ley N° 3450-A.

Art. 15 - La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputarán a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

Art. 16 - El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento al plan de pagos interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 17 - Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial y que no sean originadas por los conceptos de retenciones, percepciones y/o recaudación por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Art. 18 - Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Art. 19 - En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas cautelares se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Art. 20 - Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Art. 21 - El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, ésta Administración Tributaria Provincial.

En caso de rechazo del Régimen de Regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

Art. 22 - Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la Ley N° 3450-A.

Art. 23 - Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 10 de noviembre de 2021.

Art. 24 - De forma.

ANEXO

Cuota N°	Coeficiente mensual	Cuota N°	Coeficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895	49	0,012755
20	0,007875	50	0,012750
21	0,007857	51	0,012745
22	0,007841	52	0,012740
23	0,007826	53	0,012736
24	0,007813	54	0,012731
25	0,010400	55	0,012727
26	0,010385	56	0,012723

27	0,010370	57	0,012719
28	0,010357	58	0,012716
29	0,010345	59	0,012712
30	0,010333	60	0,012708